



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04110-2016-PA/TC

LIMA

JULIO ALBERTO LIRA GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Lira García contra la resolución de fojas 27, de fecha 2 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita, como pretensión principal, que se calcule los intereses legales moratorios y compensatorios de los devengados generados de la Resolución 65040-2014, de fecha 20 de junio de 2014.
3. En la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, se prescribe que no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el presente caso, dado que el pago de los intereses legales moratorios y compensatorios no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto, razón por la cual contraviene el mencionado precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04110-2016-PA/TC

LIMA

JULIO ALBERTO LIRA GARCÍA

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA